

Expediente: **8670/24**  
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MOSTAJO ROTELLA DANTE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -  
20222642087 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR  
90000000000 - MOSTAJO ROTELLA, Dante-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8670/24



H108012916602

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MOSTAJO ROTELLA DANTE s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8670/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)**

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2025.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MOSTAJO ROTELLA DANTE s/ EJECUCION FISCAL**”, y

### CONSIDERANDO

En fecha 05-08-24 se apersonó **Provincia de Tucumán D.G.R.** por intermedio de la representación letrada del Dr. **CARLOS FEDERICO CANCELLIERI**, quien asumió el carácter de apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **MOSTAJO ROTELLA DANTE** por la suma de **\$123.708,76**. Presentó como sustento de su pretensión, las boletas de deudas- cargos tributarios **BCOT/7682/2024** , por el impuestos inmobiliario y **BCOT/7683/2024**, **BCOT/8248/2024** y **BCOT/7684/2024** en concepto de **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y RODADOS**

Por presentación del 07-08-25 el apoderado fiscal denunció que la parte demandada en sede administrativa canceló la deuda que en estos autos se reclama en mediante pagos bancarios normales. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202505726 emitido el 16-05-25.

Por providencia del 08-08-25 se tuvo presente la **CANCELACIÓN** de la deuda por capital, mediante pagos bancarios normales, comunicada por la Actora. y atento lo preceptuado por el art. 175 4° párrafo del Código Tributario, de lo manifestado se corrió traslado a la demandada por el término de 5 días a fin de que proceda a estar en derech, sin que efectue manifestación al respecto.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, entró la causa al despacho para estudio y resolución.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge del informe de verificación de pagos números I 202505726 emitido el 16-05-25 el demandado en fechas 24-10-24, 13-11-24 y 06-02-25 y 15-04-25 realizó pagos bancarios normales, con los que canceló la deuda contenida en los cargos base de la pretensión de la actora. Es decir que, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 05-08-24, canceló la deuda contenida en los cargo tributario base de las pretensión de la actora, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna, a pesar de haber sido debidamente notificada sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia corresponde tener por allanada a la demandada a la pretensión, atento su silencio, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado (art 61 CPCCT).

## **HONORARIOS DEL LETRADO**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los artículos 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos \$560.000 a favor del letrado CARLOS FEDERICO CANCELLIERI por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanado al demandado, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos, contenida en los cargos tributarios Nros. **BCOT/7682/2024 BCOT/7683/2024, BCOT/8248/2024 y BCOT/7684/2024**, y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **MOSTAJO ROTELLA DANTE**.

**TERCERO: REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. CARLOS FEDERICO CANCELLIERI**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.